

El informe técnico a que se refiere el punto d) de este apartado, cuando se trate de contratos menores definidos por los artículos 177 y 202 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, o de bienes y servicios de adquisición centralizada por importe inferior a 3.000.000 de pesetas, podrá emitirse por una ponencia técnica formada por el representante del órgano o unidad proponente, el Vicepresidente primero o segundo y el Secretario de la Comisión.

Cuarto. *Convocatorias.*—La Comisión se constituirá válidamente cuando estén presentes el Presidente y el Secretario, o, en su caso, quienes les sustituyan, y la mitad, al menos, de sus miembros, en primera convocatoria. En segunda bastará la asistencia del Presidente y Secretario, o sus sustitutos, y la de cuatro vocales del Pleno.

Quinto. *Ponencias técnicas y grupos de trabajo.*—Cuando la naturaleza de los asuntos lo exija, podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. En tales supuestos podrán incorporarse a dichas ponencias o grupos funcionarios que presten servicios en los distintos centros directivos y organismos del Departamento, a fin de prestar la información o asesoramiento que sean precisos.

Sexto. *Petición de información.*—La Comisión de Informática, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los organismos y unidades del Ministerio, que vendrán obligados a facilitarla.

Séptimo. *Funcionamiento.*—El funcionamiento de la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Cultura se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. *Disposición derogatoria.*—Quedan derogadas las Órdenes de 30 de enero de 1987, reguladora de la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia y las de 12 de febrero de 1986 y de 23 de diciembre de 1993, del Ministerio de Cultura.

Madrid, 6 de febrero de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmos. Sres. Secretario de Estado e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Educación y Formación Profesional y Directores generales de los organismos autónomos del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

3414 *ORDEN de 12 de febrero de 1998 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

El artículo 8, número 4, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, confiere al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la determinación de los supuestos en que procede el visado de las actas que practiquen los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, ello sin

perjuicio de lo que establezca el desarrollo reglamentario de la citada Ley 42/1997. Por tanto, se acomete la regulación que demanda el citado precepto 8.4 para facilitar la aplicación inicial de la reiterada Ley y la operatividad de la actividad inspectora.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas en el precepto antes indicado,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Las actas de infracción que, en su ámbito funcional de actuación, practiquen los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social serán visadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del que técnicamente dependan, cuando correspondan a infracciones cuya sanción supere la cuantía de 50.000 pesetas.

2. Los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social podrán formular las propuestas de liquidación de cuotas a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de la Seguridad Social, sin necesidad del referido visado previo, que procederá en todos los supuestos de actas de liquidación contemplados en el artículo 31 de dicha Ley General.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultándose a la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que pueda impartir las instrucciones que sean necesarias para su efectiva aplicación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 12 de febrero de 1998.

ARENAS BOCANEGRA

3415 *ORDEN de 12 de febrero de 1998 sobre el ejercicio de las funciones de la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

Los artículos 15 y 18 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, establecen la figura y funciones que corresponden a la Autoridad Central de dicha Inspección. A su vez, el artículo 7 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, establece para la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social funciones semejantes y equiparables en su formulación a las previstas legalmente para dicha Autoridad central.

Consecuentemente, y a fin de evitar que el cambio de nomenclatura pudiese inducir a una cierta indefinición en el ejercicio de tales funciones, y hasta tanto se procede al desarrollo reglamentario de la citada Ley, resulta conveniente determinar que el ejercicio de tales funciones corresponde a los actuales órganos rectores de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En su virtud, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto: